



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena



**Ref.: Modificación y/o aclaración del acuerdo de Sala Plena de fecha 15 de junio de 2017, sobre llamado de magistrados para integrar Colegiado en caso de impedimento de los tres integrantes de una Sala Superior.**

Chachapoyas, veintiuno de octubre  
del año dos mil diecinueve.-

**VISTO:** El tema de la referencia; y, **CONSIDERANDO:**

**Primero.**-Mediante oficio N° 033-2019-P-SPAAFPL-CSJAM/PJ-RMCJ de fecha 14 de octubre de 2019, cursado por la Mg. Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo- Presidenta de la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas, solicitó se incluya en la agenda de sesión extraordinaria de Sala Plena del día de la fecha, la modificación del acuerdo de Sala Plena sobre llamado de magistrados para integrar Colegiado cuando los tres magistrados son recusados, entendiéndose respetar la especialidad o la territorialidad para el llamado de la misma; **Segundo.**- Por mayoría, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, acordó incluir en la agenda de Sala Plena Extraordinaria del día de la fecha, la propuesta realizada por la Mg. Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo- Presidenta de la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas, respecto a la modificación y/o aclaración del acuerdo de Sala Plena sobre llamado de magistrados para integrar Colegiado en caso de impedimento de los tres integrantes de una Sala Superior; **Tercero.**- Con fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, la Sala Plena, por mayoría resolvió **"DEJAR sin efecto el acuerdo de sala plena de fecha 13.12.13; y acuerdan MODIFICAR el acuerdo de Sala Plena antes indicado y se llame al juez Superior más inmediato o más cercano para conformar Sala Penal o Civil y a la inversa"**; **Cuarto.**- El artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que en los casos de discordia o impedimento de uno o más jueces, el presidente procede a llamar a los jueces de la misma especialidad de otras salas, si las hubiera, y luego, a los jueces de las salas de otra especialidad, comenzando por el menos antiguo, en el orden de prelación que establece el consejo ejecutivo correspondiente; **Quinto.**- La competencia es concebida como aquella asignación concedida por ley a un determinado órgano jurisdiccional, para que pueda conocer determinadas pretensiones. En otras palabras "es la asignación a un órgano de determinadas pretensiones de la jurisdicción, es un aspecto estrictamente procesal, pues funciona solo como requisito del proceso, en el sentido de que no podrá examinar en cuanto al fondo un órgano que carezca de competencia"<sup>1</sup>; **Sexto.**- De esta manera, la norma es la que va a determinar **cuál es el espectro o ámbito que le corresponde a cada juez acceder**, siendo este su límite de acción frente a quienes desean acceder a la justicia puesta en sus manos; **Séptimo.**- Conforme a la reiterada doctrina, la competencia puede ser absoluta y relativa, siendo esta última, aquella que donde un órgano jurisdiccional puede ser prorrogado en la competencia para conocer de un asunto específico, dentro de la cual se encuentra la competencia por territorio; **Octavo.**- La competencia por territorio, atiende a razones de conveniencia, cercanía o proximidad del objeto, a las personas del proceso –principio de inmediatez– y, en general, a la distribución geográfica nacional –que se divide en distritos, cantones y

<sup>1</sup> Guasp, J. Tomo I, 1998, p. 127.

215  
Dasciente,  
Quince

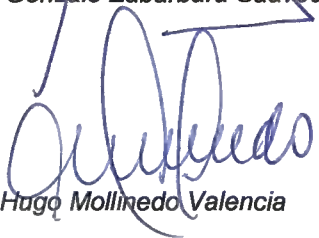


PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena



provincias-; tratando de lograr una distribución más equitativa de los procesos entre jueces de diversas zonas, evitando que se concentren en lugares de mucha litigiosidad o donde estén concentrados la mayoría de abogados; **Noveno.**- En ese orden de ideas y considerando que esta Corte Superior de Justicia cuenta con dos Salas Penales de Apelaciones y en adición a funciones Liquidadoras en Chachapoyas y Bagua; y dos Salas Civiles permanentes en Chachapoyas y Utcubamba, y atendiendo a razones de conveniencia, cercanía o proximidad a las personas del proceso, así como accesibilidad, corresponde que en caso de impedimento de los tres integrantes de un Órgano Colegiado Superior, el proceso debe ser conocido por la Sala Superior más inmediata o más cercana. Por estas consideraciones y luego de clausurado el debate y producida la votación, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 94° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, reunida en Sesión Extraordinaria de la fecha y con el voto dirimente del presidente de Corte, **por mayoría, SE RESUELVE: ADICIONAR** el acuerdo de Sala Plena de fecha 15.06.201, que en caso de impedimento de los tres integrantes de una Sala Superior, el proceso debe ser conocido por la Sala Superior más inmediata o más cercana, teniendo en cuenta la territorialidad. **Regístrese y comuníquese.**

  
Gonzalo Zababuru Saavedra

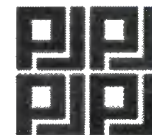
  
Hugo Mollinedo Valencia

  
Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo

  
Luis Alberto Torrejón Rengifo

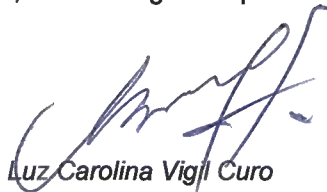


PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena



216  
descuente  
01/05/2019

**LA OPINIÓN EN MINORÍA** es que en caso de impedimento de los tres integrantes de una Sala Superior, se mantenga la especialidad.



Luz Carolina Vigil Curo



Esperanza Tafur Gupioc



José Camilo Guerrero Céspedes



Norberto Cabrera Barrantes



Wagner Mesia Tafur  
Asesor de Corte